



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 30 AGO. 2017

DEMANDANTES:	LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ Y OTROS
RADICACIÓN:	1500133310112010000100-01
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que dentro del término para alegar de conclusión el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ solicitó que se programara audiencia de conciliación antes de dictar sentencia, en razón a que la entidad tenía la intención de proponer una fórmula de arreglo (f. 500).

Al respecto, el artículo 66 del Decreto No. 1818 de 1998, contentivo del estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, expone:

"(...) TITULO VI.

CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
(...)
CAPITULO III.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, la petición resulta procedente debido a que no se ha dictado la sentencia de segunda instancia. No obstante, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ para que aporte el concepto del Comité de Conciliación donde se plasme la fórmula de arreglo que se propondrá a los accionantes, la cual quedará en Secretaría a disposición de estos últimos con el propósito de que manifiesten si tienen intención de aceptarla. Lo anterior con el fin de que, una vez conocido el ánimo conciliatorio de las partes, se cite a la audiencia en comento y, en caso de que no les asista actualmente interés para terminar anticipadamente el litigio, se dicte directamente sentencia obviando un trámite que no tendría efecto alguno.

Finalmente, se aceptará la manifestación de renuncia de poder elevada por el abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, en razón a que la comunicó directamente a la mencionada institución hospitalaria (ff. 514-515).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

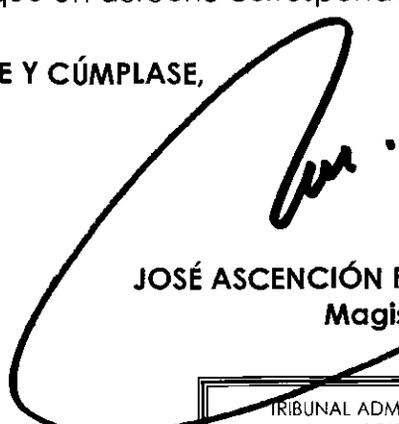
PRIMERO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue el concepto del Comité de Conciliación donde se plasme la fórmula de arreglo que se propondrá a los accionantes dentro del presente proceso. La comunicación respectiva deberá ser remitida directamente por la Secretaría de esta Corporación al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, adjuntando copia de la presente providencia.

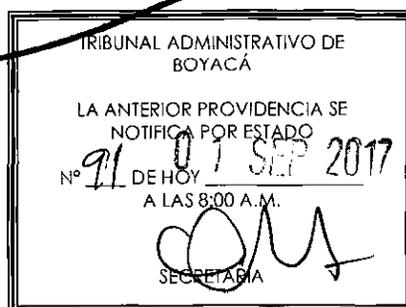
SEGUNDO: Una vez allegado el anterior documento, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a disposición de la **parte actora**, con el propósito de que manifieste si tiene intención de aceptar la fórmula conciliatoria.

TERCERO: ACÉPTESE la manifestación de renuncia de poder elevada por el abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, quien fungía como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **30** AGO. 2017

DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	150013331011 201000226-01
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se advierte la configuración de una irregularidad que debe ser analizada antes de emitir la decisión de mérito dentro del asunto.

Dictada la sentencia de primer grado por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el 28 de septiembre de 2012 (ff. 402-411), dentro de la oportunidad procesal el apoderada de la actora presentó recurso de apelación, escrito que también fue suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN (ff. 414-421). No obstante, el mismo día la señora RODRÍGUEZ RINCÓN de manera independiente presentó otro recurso de alzada con un contenido diferente (ff. 422-464).

Mediante auto del 6 de febrero de 2013 (f. 523) se concedió la apelación, pero únicamente se hizo referencia a la presentada por la apoderada de la accionante; la cual asimismo fue admitida por esta Corporación mediante auto del 8 de mayo de 2013 (ff. 531-532).

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria del proveído mencionado, la apoderada de la demandante intervino pidiendo el decreto de pruebas en segunda instancia (ff. 533), frente a lo cual el Ponente que en su momento tramitaba el proceso se pronunció positivamente en auto del 19 de marzo de 2014 (ff. 544-547). Empero, con antelación la señora RODRÍGUEZ RINCÓN presentó un memorial solicitando que se tuvieran en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales enunció (ff. 539-542). También fue la accionante quien directamente acreditó el trámite de los oficios de pruebas (f. 552).

Más adelante, la apoderada de la actora pidió que se requirieran ciertos documentos que habían sido decretados como pruebas en dos oportunidades (ff. 604-605 y 612-615), y en otras dos oportunidades siguientes fue directamente la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN quien presentó solicitudes al Despacho (ff. 754-757 y 779).

Corrido traslado para alegar de conclusión mediante proveído del 29 de junio de 2016 (f. 803), la señora RODRÍGUEZ RINCÓN radicó el escrito respectivo (ff. 805-867), mientras que su apoderada intervino simplemente para afirmar que coadyuvaba lo expuesto por su poderdante (f. 804). Finalmente, por medio de escrito radicado el 4 de agosto de 2016 (f. 930) la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN solicitó que no se tuvieran en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la entidad demandada.

Del relato efectuado puede extraerse que tanto la accionante como su apoderada han venido interviniendo simultáneamente después de proferida la sentencia de primera instancia. Sin embargo, el litigio en causa propia implica la propia representación, de modo que si además de la accionante interviene otro profesional del derecho como su mandatario, se estaría, como en este caso, ante la actuación simultánea de dos representantes judiciales de la misma persona; cuestión prohibida expresamente en los artículos 66 inciso 1º del CPC y 75 inciso 3º del CGP.

En principio, la actuación en causa propia conlleva la revocatoria tácita del poder conferido al apoderado; empero, aunque podría afirmarse que esto se configuró en el *sub lite*, se encuentra que la profesional del derecho, aduciendo las facultades otorgadas por su poderdante, realizó intervenciones que fueron aceptadas y pasaron inadvertidas en el trámite de segunda instancia e incluso desde la apelación del fallo de primer grado, de modo que la irregularidad ha perdurado en toda la segunda instancia y hasta después de rendidos los alegatos de conclusión.

Por ende, se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del CGP (aplicable en virtud de la posición jurisprudencial referida a la vigencia de esta nueva codificación en los procesos escriturales¹), que preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)" (Negrilla fuera del texto original)

¹ CE 3C, 4 Ago. 2014, e88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), E. Gil.

Sin embargo, al tratarse de una nulidad saneable, es menester seguir el procedimiento descrito en el artículo 137 del CGP:

"(...) ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (...)"**

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento la presente providencia a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva, manifieste si convalida las actuaciones adelantadas por su apoderada y cuál es el recurso de apelación que debe resolver esta Corporación. En caso de guardar silencio, se entenderá saneada la irregularidad y se tendrá como objeto de la alzada el recurso presentado por la apoderada de la accionante, que fue el concedido y admitido originalmente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN** la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 *ibídem*, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 de la misma codificación adjetiva.

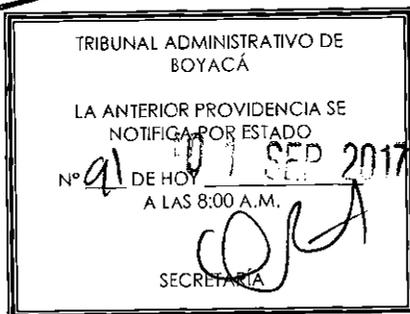
SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la accionante, contados a partir de la notificación de la presente providencia en la forma indicada en el numeral anterior, para que manifieste si convalida las actuaciones adelantadas por su apoderada y cuál es el recurso de apelación que debe resolver esta Corporación. En caso de guardar silencio, se entenderá saneada la irregularidad y se tendrá como objeto de la alzada el recurso presentado por su apoderada, que fue el concedido y admitido originalmente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho de para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja 30 AGO. 2017.

DEMANDANTE:	FLOR MARIA CHAPARRO DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
REFERENCIA:	150012331000201200134-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Atendiendo el informe secretarial (fl. 3756), conoce el Despacho de la solicitud del **incidente de liquidación de la sentencia** presentado por el apoderado de la parte demandante de acuerdo al escrito radicado el 10 de octubre de 2016 (fl. 371).

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión N° 10B – Despacho 5, profirió sentencia¹ de primera instancia dentro del radicado de la referencia el 22 de agosto de 2014 (fls. 247 a 285), mediante la cual dispuso:

“PRIMERO.- DECLARA NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones no. 41290 de 26 de agosto de 2008 y PAP 028623 de 1 de diciembre de 2010, por medio de las cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la Señora MARIA HORTENCIA CHAPARRO DE MARTINEZ, (q.e.p.d), ... al Señor GILBERTO CHAPARRO MATEUS, ... quien es representado por su hermana la Señora FLOR DE MARIA CHAPARRO DE HERNANDEZ (...).

Tercero.- Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Atendiendo el trámite procesal de la radicación de la demanda y de la competencia por factor territorial, se resolvió el asunto conforme a las normas del CCA y del CPC.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes al Señor GILBERTO CHAPARRO MATEUS, ... a partir del 21 de marzo de 2006, fecha del deceso de la causante.

CUARTO.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a favor del Señor GILBERTO CHAPARRO MATEUS..., las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a partir del 21 de marzo de 2006, cifras que serán indexadas mes a mes, (...)

QUINTO.- La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A (...). (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Decisión objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad (fls. 288 a 289), concedido mediante auto emitido en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 301-302) y resuelto por el Consejo de Estado – Sección segunda – subsección A con Ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ el 16 de junio de 2016 (fls. 345 a 337) del cual se destaca la parte resolutive así:

“Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión -, el 22 de agosto de 2014, que accedió a las súplicas de la demanda (...)”

Mediante auto del 24 de agosto de 2016 (fl. 366), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y expedir copia auténtica y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia en los términos solicitados, entregadas al interesado el 08/09/2016 (fl. 370)

II. CONSIDERACIONES

Se decide la solicitud del **incidente de liquidación de la sentencia** presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 371), refiriendo que la decisión judicial se profirió en abstracto, debiendo contener una suma líquida en concreto, con el fin de proceder al cobro en la Entidad, igualmente para dar cumplimiento en los términos del artículo 193 del CPACA.

En primera medida, se reitera que las decisiones judiciales fueron proferidas **no en el marco de la Ley 1437 de 2011**, sino de las disposiciones del Decreto 01 de 1984, en virtud de lo cual el cumplimiento de la decisión confirmada y debidamente ejecutoriada **debe ser atendida conforme a las ordenes allí contenidas** bajo los postulados de la normatividad aplicada, por lo que en principio no sería procedente la solicitud por la invocación del artículo 193 del CPACA.

Sin embargo, atendiendo los principios que regulan esta jurisdicción, especialmente el acceso a la tutela efectiva de la administración de justicia, el Despacho analiza las disposiciones que regulan la condena en abstracto tanto en la normatividad vigente como la anterior, destacando que los artículos 172 y 178 del CCA, establecen:

"ARTÍCULO 172. *Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998* Las condenas al **pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestos en auto o sentencia**, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación"

ARTÍCULO 178. *La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".*

A su turno, el artículo 193 del CPACA, refiere:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestos en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

La jurisprudencia del órgano de cierre², se ha pronunciado respecto de la improcedencia de la condena *ingenere* en asuntos pensionales, señalado:

"(...)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1999, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. (...)

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 *ibídem*). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena *in genere*).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración **deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas**, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la Indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A- C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- 12 de mayo de 2014- radicado 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12).

mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala). A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación (...)."

DEL CASO EN CONCRETO

De igual manera se insiste que el incidente propuesto por la parte actora corresponde a un proceso tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo y en esa medida, es importante traer a colación el artículo 308 del CPACA que establece que los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraran en trámite al momento de entrada en vigencia del mismo, esto es, a 2 de julio de 2012, seguirían rigiéndose conforme al régimen jurídico anterior.

Coligiéndose entonces que el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, estableció por vía de excepción, que la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio material o inmaterial a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.

En este orden la sentencia proferida por esta instancia fijó una suma determinada, porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación del reconocimiento de la pensión, **de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente**, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley.

Igualmente tal y como se dijo en **materia laboral** por **regla general no procede la condena in abstracto**, toda vez que la ley establece los elementos para la liquidación y sería dilatorio e ilegal que se tuviera que acudir al incidente de liquidación para determinar el valor de un reconocimiento de pensión o de condena de salarios y demás derechos

sociales, cuando dichos elementos están señalados en la ley, por ello no hay lugar a acudir al trámite incidental y sobre todo por cuanto las sentencias que profieran ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en materia laboral implican condenas específicas porque el valor se determina en la sentencia en relación de proferir autos que liquiden el valor de la misma.

Bien descendiendo en el asunto de autos este Despacho observa que la sentencia proferida el 22 de agosto de 2014, se trató de una **condena en concreto** en tanto declaró la nulidad y reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del Señor GILBERTO CHAPARRO MATEUS, respecto de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir del 21 de marzo de 2006, fecha del deceso de la causante, conforme a los presupuestos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ordenado de manera específica en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, fijando unos parámetros de liquidación y la fórmula con la cual se debe actualizar.

Igualmente este Despacho advierte que no se dispuso en la sentencia, que el demandante debía acudir al trámite incidental para la liquidación de los perjuicios, pues, la orden de la liquidación de conformidad a lo establecido en la sentencia se da a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, encontrándose acreditado que mediante oficio N° 0368 del 19 de enero de 2017 (fl. 376), se remitió el oficio N° 201614203761271 del 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Derechos Pensionales de la cual se destaca lo siguiente:

"(...) Buenas tardes por medio del presente Acto Administrativo esta Unidad da cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN A mediante fallo de segunda instancia... Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes (...)"

Allegando copia de la Resolución Número RDP 045762 del 05 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido (...)" (fls. 378 a 382), en la cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido (...) Reconocer y Ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento (...), efectiva a partir del 22 de marzo de 2006, día siguiente al fallecimiento de la causante, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

CHAPARRO MATEUS GILBERTO ya identificada, en calidad de Hermano Invalído en un 100%, La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, El Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional pagará al beneficiario la suma a que se refiere el artículo anterior, (...)".

Por todo lo expuesto, y al tenor del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, concordante con las previsiones del artículo 177 ibídem, la decisión del 22 de agosto de 2014, se trató de una **condena en concreto siendo improcedente la solicitud de la liquidación en abstracto**, máxime si se tiene en cuenta que la Entidad demandada ha adelantado las actuaciones correspondientes al cumplimiento de la orden judicial confirmada y debidamente ejecutoriada y en caso de incumplimiento, la parte interesada cuenta con otro tipo de acciones de ejecución por el no cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de liquidación de condena en abstracto por las razones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 91 De Hoy 10 7 SEP 2014
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA